

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXP. N°2022-00309.

INADMÍTASE la anterior demanda, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto la subsane, so pena de ser rechazada conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para ello deberá:

PRIMERO: APORTAR de forma legible cada uno de los documentos relacionados como pruebas a fin de constatar la información suministrada, lo anterior en virtud de lo dispuesto en el artículo 82 del C.G.P.

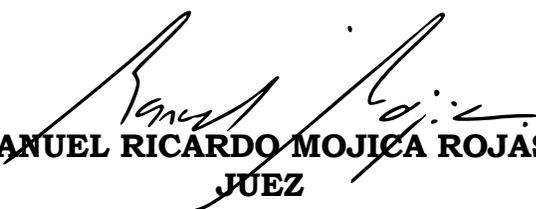
SEGUNDO: INDICAR de manera clara y precisa el tipo de proceso que pretende adelantar, toda vez que allega un acta de conciliación en la que la parte demandada se comprometió a hacer entrega del inmueble, ente el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, y a su vez aporta contrato de arrendamiento en virtud del cual solicita su terminación. Lo anterior en atención a lo previsto en el numeral 4° del canon 82 del C.G.P, en concordancia con la la Ley 446 de 1998, tenga en cuenta que la solicitud de entrega¹ y la restitución de inmueble arrendado que establece el artículo 384 *ibídem*, son dos procesos distintos.

¹ Artículo 69. Conciliación Sobre Inmueble Arrendado. <Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, Artículo 5°. Conciliación sobre inmueble arrendado. “Los Centros de Conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los inspectores de policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto”.

En virtud de lo expuesto deberá, **ADECUAR** la solicitud y **ACLARAR** los hechos y pretensiones de modo que guarden relación entre sí, conforme al trámite que se pretenda adelantar. Conforme lo establecido en los artículos 28 y 29 de la ley 497 de 1999, 82 y 384 del C.G.P.

En tal sentido, si lo pretendido es la restitución de inmueble, deberá **ACREDITAR** en debida forma la remisión previa de la demanda y sus anexos a la parte demandada y **PRECISAR** los meses y valor de cada uno de los cánones de arrendamiento adeudados. Lo anterior en virtud de lo preceptuado en los numerales 4° y 5° del artículo 82 *ibídem* e inciso 4°² del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO 26 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE LA
LOCALIDAD DE KENNEDY**
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACION
DE **ESTADO N51 FIJADO HOY 8 DE JUNIO DE
2022** A LA HORA DE LAS 8:00 AM

Martha Isabel Barrera Vargas

² Artículo 6. Demanda. “...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación (...). De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

Firmado Por:

**Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adda2e061491bdae189e2d74506c6df797b88d50e4328ca8fb73947f69e0f5f1**
Documento generado en 07/06/2022 10:33:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**